



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00107-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 08 de marzo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.”

1. Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares -municipios y direcciones- en los cuales se dio la presunta unión marital.
2. Se advierte de entrada que deberá excluirse la relación de bienes que presuntamente conforman la sociedad patrimonial entre los pretensos compañeros permanentes, habida cuenta que ello deberá exponerse en un escenario de naturaleza liquidatoria, no en este, cuyo objeto es determinar la existencia de un estado civil – compañero permanente – en ese orden, deberá adecuarse el libelo genitor en todos los apartados pertinentes (hechos y pretensiones).
3. Se adosará el registro civil de nacimiento de la accionante actualizado, habida consideración que el aportado data del año 2013.
4. Se le precisa a la vocera judicial de la parte demandante, que no es procedente indicar que será notificada en la misma dirección física y abonado telefónico de su procurada, en ese orden, deberá adosar sus propios datos de notificación (dirección, correo electrónico, teléfono).
5. A lo largo del escrito de demanda, peor aún, en el mandato arrimado, se advierte un yerro en el número de la tarjeta profesional de la profesional del derecho que agencia a la demandante. Así, se adosará copia de la tarjeta profesional y se adecuará la demanda en todos los apartados pertinentes.
6. Se excluirá la pretensión de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, toda vez que ello deberá tramitarse en un proceso posterior, preceptiva 523 del C. G. del P.
7. Se aclarará cuál es el domicilio del demandado, habida cuenta que se aduce que vive en Medellín y también en La Estrella Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por DIANA PATRICIA ZULUAGA ARIAS, en contra de JORGE ALDEMAR MUÑOZ ACOSTA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47688d7e1f81e426bddd561b6f2d5db0c15618168da3c91c71e07e833b400ec0**

Documento generado en 23/03/2023 03:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**